

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700198904, el Informe de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de noviembre de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 51-2018-OS/DSR de fecha 23 de marzo de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 704-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de marzo de 2018 y el escrito de registro N° 201700198904, recibido el 19 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 2888-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 28 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con las siguientes obligaciones:
- (i) Realizar medición de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial, conforme al rango establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, de obligatorio cumplimiento de acuerdo al literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, en dos (2) casos durante el segundo trimestre del año 2016.
 - (ii) Realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, en treinta y cinco (35) casos comprendidos en el segundo trimestre del año 2016.
- 1.2 Con escrito de registro N° 201700198904, recibido el 5 de diciembre de 2017, GNLC solicitó que se le amplíe el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el Oficio N° 2888-2017-OS/OR LIMA NORTE para presentar sus descargos, pedido que fue atendido con el Oficio N° 3084-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 6 de diciembre de 2017.
- 1.3 Mediante escrito de registro N° 201700198904, recibido el 22 de diciembre de 2017, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 2888-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.4 A través del Oficio N° 1092-2018-OS/OR LIMA NORTE, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 704-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 51-2018-OS/DSR, notificados el día 12 de abril de 2018.

1.5 A través del escrito de registro N° 201700198904, recibido el 19 de abril de 2018, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 1092-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. BASE LEGAL:

El literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante, Reglamento de Distribución), aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, establece lo siguiente:

Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM
<p><i>“Artículo 71.-La acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:</i> (...)</p> <p>d) <i>Seguridad de la Acometida e Instalación Interna</i> <i>El Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas, y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes.</i> (...)</p> <p><u><i>Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se regirán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco “Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales” y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales” (...).</i></u></p> <p>(El subrayado es nuestro)</p>

2.1 Con relación a la prueba de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial

El numeral 11.2.3 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales”, establece respecto a la presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial, lo siguiente:

Norma Técnica Peruana NTP 111.011 2014, GAS NATURAL SECO. Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales
<p>“11. DISEÑO Y DIMENSIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TUBERÍAS (...)</p> <p>11.2.3 <i>Los cálculos para el diseño y dimensionamiento de la instalación interna residencial deberá garantizar las condiciones de presión y caudal requerido por el artefacto a gas natural. <u>La presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial deberá tener una presión mínima de 18 mbar y máxima de 23 mbar.</u></i></p> <p>(El subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, GNLC se encuentra obligada a realizar mediciones de la presión de uso de los artefactos a gas natural para uso residencial, la cual deberá estar entre 18 y 23 mbar conforme a lo indicado en el numeral 11.2.3 de la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en

instalaciones internas de gas natural”, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2 Con relación a la prueba de hermeticidad

Los numerales 17.3 y 17.4 del numeral 17 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales” establecen, respecto a la presión mínima de ensayo de la prueba de hermeticidad, lo siguiente:

Norma Técnica Peruana NTP 111.011 2014, GAS NATURAL SECO. Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales		
“17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN (....)		
17.3 La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, deben proporcionar los resultados satisfactorios en la Tabla 6:		
TABLA 6 – PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN		
Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
$P \leq 13.8 \text{ kPa}$ ($P \leq 2 \text{ psig}$) ($P \leq 136 \text{ mbar}$)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
$13.8 \text{ kPa} < P \leq 34.5 \text{ kPa}$ ($2 \text{ psig} < P \leq 5 \text{ psig}$) ($138 \text{ mbar} < P \leq 340 \text{ mbar}$)	207 kPa (30 psi) (2.1 bar)	1 hora
17.4 De concluir la prueba satisfactoriamente, se debe entregar un Acta de Conformidad por escrito indicando la fecha, la hora, la presión y la duración de dicha prueba.”		

De acuerdo al marco legal antes mencionado, GNLC se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en los numerales 17.3 y 17.4 de la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “ No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural”, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3. DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

- 3.1 Con relación a la observación formulada respecto de la prueba de hermeticidad, GNLC manifiesta que debido al cambio normativo de la Norma Técnica Peruana, realizó la prueba de hermeticidad a un valor de 700 mbar con una duración de 10 minutos, cumpliendo la finalidad de la prueba y además todos los estándares internacionales de seguridad contemplados en la NFPA 054 v 2006 y Norma Técnica Española UNE 60670-8. De igual modo, GNLC añade que cumplió con las especificaciones señaladas en la Tabla 5 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”.
- 3.2 Asimismo, GNLC manifiesta que conforme al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, el TUO de la LPAG), la supuesta infracción debería ser proporcional con los medios a emplear por el regulador.

De la misma forma, GNLC señala que el principio de la potestad sancionadora establece que se debe configurar una serie de requisitos para sancionar al supuesto infractor; sin embargo, de la lectura del artículo 246º del TUO de la LPAG, no se advierte -afirma GNLC- que la empresa se encuentra inmersa en alguna de las causales mencionadas en dicho artículo, puesto que sí cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, sin causar perjuicio a los usuarios y sin obtener beneficio.

- 3.2 De otro lado, GNLC indica que para el cálculo de multa no corresponde aplicar el criterio de **Costo Evitado**, toda vez que incurrió en mayores gastos a los estimados al realizar la prueba de hermeticidad por un periodo de 10 minutos; es decir, invirtió el doble de recursos y de tiempo al establecido en la Tabla 5 de la NTP 111.011. En ese sentido, GNLC alega que si bien la prueba no se realizó con un valor mayor a los 700 mbar, no significa que no se efectuó, puesto que las pruebas se ejecutaron por mayor tiempo y a una presión mayor a los 544 mbar.
- 3.3 Finalmente, GNLC refiere que los costos utilizados para el cálculo de la multa no guardan relación con los costos reconocidos para el cálculo de la tarifa, debido a que del análisis de la “Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación de la Instalación Interna -Consumo menor a 300 m3/mes”, se observa que los montos asignados para el tiempo invertido por un instalador y el uso de manómetros son menores a lo expuesto en el cálculo de multa.

4. ANÁLISIS:

4.1 Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

4.1.1 Respecto a la prueba de hermeticidad

Con relación a lo alegado por GNLC en el numeral 3.1. de la presente resolución, respecto de la prueba de hermeticidad, es preciso señalar que de acuerdo literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, queda establecido de manera expresa y sin excepción, que la prueba se regirá bajo lo dispuesto en la NTP 111.011, la cual establece que “La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

satisfactorios de la Tabla 6", de allí que no resulte relevante para la evaluación del presente caso, la afirmación de GNLC, al manifestar haber cumplido con lo establecido en la NFPA 054 v 2006, Norma Técnica Española UNE 60670-8 y la Tabla 5 de la NTP 111.011, por lo que los argumentos señalados en este extremo por el concesionario deben ser desestimados, toda vez que no realizó la prueba de hermeticidad conforme los parámetros y exigencias contenidos en la norma técnica vigente, de obligatorio cumplimiento para la ejecución de la misma.

De otro lado, con relación a lo argumentado por GNLC en el numeral 3.2. de la presente resolución, respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, se debe señalar que los criterios de graduación cuya aplicación se solicita, se encuentran contemplados al momento de prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse – lo que ocurre en el presente caso – los siguientes criterios de graduación: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (b) La probabilidad de detección de la infracción; (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (d) El perjuicio económico causado; (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cabe indicar que para el presente caso, la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, es aplicada de acuerdo a los criterios de graduación recogidos en el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV y el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, contemplado como sanción aplicable una multa de hasta 600 UIT.

Sin perjuicio de lo indicado, respecto de lo señalado por GNLC en el segundo párrafo del numeral 3.2 de la presente resolución, debe agregarse que teniendo en cuenta los resultados de la prueba de hermeticidad y el marco normativo que le resulta aplicable, no es correcta la afirmación de la concesionaria al señalar que cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, puesto que tal como se ha analizado en líneas anteriores, la prueba no se efectuó conforme a los parámetros técnicos vigentes, por lo que tratándose de una situación de incumplimiento verificada por el organismo supervisor, corresponde ser observada y sancionada.

Con relación a lo indicado por GNLC en el numeral 3.3. de la presente resolución, debe señalarse que para la determinación de la multa, Osinergmin utiliza -entre otros elementos de cálculo- el concepto de costo evitado, el cual se obtiene de la suma de todos los costos que el administrado debió incurrir para dar cumplimiento a una obligación, siendo que para efectos del cálculo de los costos en los que incurrió se toman en cuenta solo aquellos que estén vinculados al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta. En ese sentido, se debe precisar que conforme a la supervisión efectuada por Osinergmin GNLC no cumplió con realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los términos de la Tabla 6

de la NTP 111.011, y como -afirma GNLC- realizó la mencionada prueba según unos parámetros que no le eran aplicables, contenidos en la Tabla 5 de dicha norma técnica, por lo que sí es aplicable el criterio de costo evitado, toda vez que GNLC ahorró los costos en los que debió incurrir para asegurar el cumplimiento de la obligación -prueba de hermeticidad a presión mínima de 827mbar- conforme a lo indicado en la Tabla 6 de la NTP 111.011, norma que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, y de obligatorio cumplimiento según lo establecido en el Reglamento de Distribución.

Finalmente, respecto a lo señalado por GNLC en el numeral 3.4. de la presente resolución, debe precisarse que no existe disposición alguna que establezca que los costos de la tarifa deban ser considerados para el cálculo del beneficio ilícito, máxime si ello no está contemplado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, debiendo precisar que la tarifa tiene como finalidad ser un mecanismo de regulación mientras que la multa tiene por objeto sancionar una conducta administrativamente ilícita.

4.1.2 Respecto a la prueba de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial

Con relación a las observaciones referidas a no realizar la medición de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial conforme al rango establecido en el numeral 11.2.3 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales", de obligatorio cumplimiento según el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, GNLC no ha presentado descargo ni documento probatorio relacionado con los citados incumplimientos del presente procedimiento, en ese sentido, no se ha desvirtuado los hechos imputados en el Informe de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR LIMA NORTE

4.2 En ese sentido, se evidencia que GNLC no cumplió con lo siguiente:

- i) Realizar la prueba de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, en el siguiente caso:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Prueba de uso (mbar)
				Presión de uso (mbar)
Segundo Trimestre 2016				
1	53742	MARIBEL SANDRA LIÑAN GUTIERREZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	24
2	56783	ISAAC LEOPOLDO VARGAS CAMPOS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	24

- ii) Realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, en los siguientes casos:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Prueba de hermeticidad
----	-------------------	-----------------------	----------	------------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2018-OS/OR LIMA NORTE

				Presión de prueba
Segundo Trimestre 2016				
1	26962	JUAN PABLO CARDENAS PEÑA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
2	55930	CELIA LUZMILA ESTEAN COSER	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
3	45102	JACQUELINE DAVILA LEYVA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
4	52392	TONY RICHARD BAUTISTA FIGUEROA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
5	53252	PAULA RAQUEL YAURI BOHORQUEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
6	52568	JIMMY PEDRO VERDE GUZMAN	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
7	49916	CLEOFE ZITA TOLEDO BUENO CASTAÑEDA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
8	44900	LIZABETA CAPICHA PAUCAR	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
9	54227	ANITA ALDAZ JIMENEZ	PUEBLO LIBRE	700
10	41847	EDILBERTO FLORIAN MACHACA YUCRA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
11	50037	CLEMENTE ACUÑA ALVARADO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
12	29521	WILE QUISPE HANCCO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
13	45082	RUBEN GABINO OROZCO GONZAGA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
14	43370	MARIA CECILIA SANCHEZ LEON	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
15	56882	JORGE ANSELMO RUEDA DELGADO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
16	45076	NANCY JULIA MATURRANO GONZALES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
17	45105	VICTOR RODRIGUEZ RUBIO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
18	47304	PETER FIDENCIO TENORIO HUAMANI	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
19	42529	ALICIA MONTALVAN PULACHE	PUEBLO LIBRE	700
20	51020	ANDRES RIVERA ASTOLA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
21	53363	CESAR ADRIAN HUAMAN BALDOCEDA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
22	49131	AGUSTIN TORRES COAGUILA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
23	44159	TEOFILA CASTAÑEDA AGUILAR VDA DE RIOS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
24	44557	LOURDES VELARDE VDA DE GALINDO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
25	42533	ANDRES ROCHA CABRERA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
26	31418	CARMEN ORTIZ REQUENA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
27	56473	FILOMENO PEDRO RAMOS QUISPE	EL AGUSTINO	700

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2018-OS/OR LIMA NORTE

28	54637	FLORENTINA POMA RIVERA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
29	34028	EFRAIN AYALA PILLIHUAMAN	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
30	51190	NICIDIA DIAZ SOTO DE YSLA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
31	44874	ARTURO ZAPATA ADRIANZEN	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
32	51029	DORA CONTRERAS SANDOVAL	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
33	49928	SATURNINO ELIO ARIAS SOLORZANO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
34	49295	JOSE PERCY PEREZ CASTRO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
35	48743	NANCY QUISPE AUCCAPUMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700

4.3 Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado lo siguiente:

- (i) No cumplió con la obligación de realizar la medición de presión de uso conforme al rango establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente, de obligatorio cumplimiento de acuerdo al literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, en dos (2) casos durante el segundo trimestre del 2016; constituyendo dicho incumplimiento infracción administrativa sancionable por *“No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural”*, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- (ii) No cumplió con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente, de obligatorio cumplimiento de acuerdo al literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, en treinta y cinco (35) casos durante el segundo trimestre del año 2016; constituyendo dicho incumplimiento infracción administrativa sancionable por *“No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural”*, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.4 En el caso de las infracciones administrativas tipificadas en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias², se ha establecido como sanción posible de hasta 600 UIT (Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias).

² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.5 Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el sub numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

4.6 Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6º del TUO de la LPAG, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 51-2018-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots + F_i}{100}\right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción

A continuación, se detallan los casos que han sido materia de cálculo de multa:

Ítem	N° Instalación	Nombre del Solicitante
Por no cumplir con la obligación de realizar la prueba de presión de uso conforme al rango establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente: Segundo Trimestre 2016		
1	53742	MARIBEL SANDRA LIÑAN GUTIERREZ
2	56783	ISAAC LEOPOLDO VARGAS CAMPOS
Por no cumplir con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente: Segundo Trimestre 2016		
3	54227	ANITA ALDAZ JIMENEZ
4	42533	ANDRES ROCHA CABRERA
5	44557	LOURDES VELARDE VDA DE GALINDO
6	55930	CELIA LUZMILA ESTEAN COSER
7	50037	CLEMENTE ACUÑA ALVARADO
8	43370	MARIA CECILIA SANCHEZ LEON
9	49131	AGUSTIN TORRES COAGUILA
10	31418	CARMEN ORTIZ REQUENA
11	54637	FLORENTINA POMA RIVERA
12	51020	ANDRES RIVERA ASTOLA

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2018-OS/OR LIMA NORTE

13	53363	CESAR ADRIAN HUAMAN BALDOCEDA
14	51190	NICIDIA DIAZ SOTO DE YSLA
15	26962	JUAN PABLO CARDENAS PEÑA
16	47304	PETER FIDENCIO TENORIO HUAMANI
17	49295	JOSE PERCY PEREZ CASTRO
18	48743	NANCY QUISPE AUCCAPUMA
19	29521	WILE QUISPE HANCCO
20	52568	JIMMY PEDRO VERDE GUZMAN
21	49916	CLEOFE ZITA TOLEDO BUENO CASTAÑEDA
22	42529	ALICIA MONTALVAN PULACHE
23	45102	JACQUELINE DAVILA LEYVA
24	44900	LIZABETA CAPICHA PAUCAR
25	45082	RUBEN GABINO OROZCO GONZAGA
26	45076	NANCY JULIA MATURRANO GONZALES
27	45105	VICTOR RODRIGUEZ RUBIO
28	56473	FILOMENO PEDRO RAMOS QUISPE
29	51029	DORA CONTRERAS SANDOVAL
30	49928	SATURNINO ELIO ARIAS SOLORZANO
31	41847	EDILBERTO FLORIAN MACHACA YUCRA
32	34028	EFRAIN AYALA PILLIHUAMAN
33	52392	TONY RICHARD BAUTISTA FIGUEROA
34	56882	JORGE ANSELMO RUEDA DELGADO
35	44874	ARTURO ZAPATA ADRIANZEN
36	53252	PAULA RAQUEL YAURI BOHORQUEZ
37	44159	TEOFILA CASTAÑEDA AGUILAR VDA DE RIOS

4.6.1. Cálculo del Factor B:

Para los casos de los ítems 1 y 2-, se tendrá en consideración un escenario hipotético de cumplimiento donde la empresa tenía que verificar que la medición de prueba de presión de uso para artefactos de gas natural de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011. Asimismo, para los casos del ítem 3 al 37- se tendrá en cuenta un escenario hipotético donde la empresa verificó que la prueba de hermeticidad se realice de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011. El cálculo obtenido en cada uno de los casos se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Cálculo del Factor B para cada incumplimiento
1	El cálculo del factor B1 asciende a S/. 50.64 (Cincuenta con 64/100 soles).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2018-OS/OR LIMA NORTE

2	El cálculo del factor B2 asciende a S/. 50.30 (Cincuenta con 30/100 soles).
3	El cálculo del factor B3 asciende a S/. 24.45 (Veinticuatro con 45/100 soles).
4	El cálculo del factor B4 asciende a S/. 24.45 (Veinticuatro con 45/100 soles).
5	El cálculo del factor B5 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
6	El cálculo del factor B6 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
7	El cálculo del factor B7 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
8	El cálculo del factor B8 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
9	El cálculo del factor B9 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
10	El cálculo del factor B10 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
11	El cálculo del factor B11 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
12	El cálculo del factor B12 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
13	El cálculo del factor B13 asciende a S/. 24.33 (Veinticuatro con 33/100 soles).
14	El cálculo del factor B14 asciende a S/. 24.10 (Veinticuatro con 10/100 Soles).
15	El cálculo del factor B15 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
16	El cálculo del factor B16 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
17	El cálculo del factor B17 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
18	El cálculo del factor B18 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles)
19	El cálculo del factor B19 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles)
20	El cálculo del factor B20 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
21	El cálculo del factor B21 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
22	El cálculo del factor B22 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
23	El cálculo del factor B23 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
24	El cálculo del factor B24 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
25	El cálculo del factor B25 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
26	El cálculo del factor B26 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
27	El cálculo del factor B27 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
28	El cálculo del factor B28 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
29	El cálculo del factor B29 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
30	El cálculo del factor B30 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
31	El cálculo del factor B31 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
32	El cálculo del factor B32 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
33	El cálculo del factor B33 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
34	El cálculo del factor B34 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
35	El cálculo del factor B35 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
36	El cálculo del factor B36 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).
37	El cálculo del factor B37 asciende a S/. 24.21 (Veinticuatro con 21/100 Soles).

4.6.2. Cálculo del Factor P

Para la determinación del factor P se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio número de actas de revisión quinquenal evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de revisiones quinquenal de instalaciones internas

efectuadas por GNLC en el periodo abril a junio 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar es 0.021036.

4.6.3. Cálculo del Factor A

Para todos los proyectos -ítems del 1 al 37- del numeral 4.6. de la presente resolución, los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A"³. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.10 en cada uno de los casos.

4.6.4. Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 4.6.1., 4.6.2. y 4.6.3. de la presente resolución, es posible calcular la multa en cada uno de los proyectos -ítems del 1 al 37- del numeral 4.6., los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

N° ítem	Cálculo de la multa para cada incumplimiento
1	(M1) La multa asciende a 0.64 (Setenta y Cuatro centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
2	(M2) La multa asciende a 0.63 (Sesenta y Tres centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
3	(M3) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
4	(M4) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
5	(M5) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
6	(M6) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
7	(M7) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
8	(M8) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
9	(M9) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
10	(M10) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
11	(M11) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
12	(M12) La multa asciende a 0.29 (Veintinueve centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
13	(M13) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
14	(M14) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
15	(M15) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
16	(M16) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
17	(M17) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
18	(M18) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
19	(M19) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
20	(M20) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
21	(M21) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
22	(M22) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

³ Cuadro N° 12 del Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 51-2018-OS/DSR.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2018-OS/OR LIMA NORTE

23	(M24) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
24	(M25) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
25	(M26) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
26	(M27) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
27	(M28) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
28	(M29) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
29	(M30) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
30	(M31) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
31	(M32) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
32	(M33) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
33	(M34) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
34	(M35) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
35	(M36) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
36	(M37) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
37	(M38) La multa asciende a 0.31 (Treinta y Uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT:

Ítem	N° Instalación	Nombre del Solicitante	Monto de la multa	Código de Infracción
Por no cumplir con la obligación de realizar la prueba de presión de uso conforme al rango establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente: Segundo Trimestre 2016				
1	53742	MARIBEL SANDRA LIÑAN GUTIERREZ	0.64	17-00198904-01
2	56783	ISAAC LEOPOLDO VARGAS CAMPOS	0.63	17-00198904-02
Por no cumplir con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente: Segundo Trimestre 2016				
3	54227	ANITA ALDAZ JIMENEZ	0.31	17-00198904-03
4	42533	ANDRES ROCHA CABRERA	0.31	17-00198904-04
5	44557	LOURDES VELARDE VDA DE GALINDO	0.31	17-00198904-05

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2018-OS/OR LIMA NORTE

6	55930	CELIA LUZMILA ESTEAN COSER	0.31	17-00198904-06
7	50037	CLEMENTE ACUÑA ALVARADO	0.31	17-00198904-07
8	43370	MARIA CECILIA SANCHEZ LEON	0.31	17-00198904-08
9	49131	AGUSTIN TORRES COAGUILA	0.31	17-00198904-09
10	31418	CARMEN ORTIZ REQUENA	0.31	17-00198904-10
11	54637	FLORENTINA POMA RIVERA	0.31	17-00198904-11
12	51020	ANDRES RIVERA ASTOLA	0.31	17-00198904-12
13	53363	CESAR ADRIAN HUAMAN BALDOCEDA	0.31	17-00198904-13
14	51190	NICIDIA DIAZ SOTO DE YSLA	0.31	17-00198904-14
15	26962	JUAN PABLO CARDENAS PEÑA	0.31	17-00198904-15
16	47304	PETER FIDENCIO TENORIO HUAMANI	0.31	17-00198904-16
17	49295	JOSE PERCY PEREZ CASTRO	0.31	17-00198904-17
18	48743	NANCY QUISPE AUCCAPUMA	0.31	17-00198904-18
19	29521	WILE QUISPE HANCCO	0.31	17-00198904-19
20	52568	JIMMY PEDRO VERDE GUZMAN	0.31	17-00198904-20
21	49916	CLEOFE ZITA TOLEDO BUENO CASTAÑEDA	0.31	17-00198904-21
22	42529	ALICIA MONTALVAN PULACHE	0.31	17-00198904-22
23	45102	JACQUELINE DAVILA LEYVA	0.31	17-00198904-23
24	44900	LIZABETA CAPICHA PAUCAR	0.31	17-00198904-24
25	45082	RUBEN GABINO OROZCO GONZAGA	0.31	17-00198904-25
26	45076	NANCY JULIA MATURRANO GONZALES	0.31	17-00198904-26
27	45105	VICTOR RODRIGUEZ RUBIO	0.31	17-00198904-27
28	56473	FILOMENO PEDRO RAMOS QUISPE	0.31	17-00198904-28
29	51029	DORA CONTRERAS SANDOVAL	0.31	17-00198904-29
30	49928	SATURNINO ELIO ARIAS SOLORZANO	0.31	17-00198904-30
31	41847	EDILBERTO FLORIAN MACHACA YUCRA	0.31	17-00198904-31
32	34028	EFRAIN AYALA PILLIHUAMAN	0.31	17-00198904-32
33	52392	TONY RICHARD BAUTISTA FIGUEROA	0.31	17-00198904-33
34	56882	JORGE ANSELMO RUEDA DELGADO	0.31	17-00198904-34
35	44874	ARTURO ZAPATA ADRIANZEN	0.31	17-00198904-35
36	53252	PAULA RAQUEL YAURI BOHORQUEZ	0.31	17-00198904-36
37	44159	TEOFILA CASTAÑEDA AGUILAR VDA DE RIOS	0.31	17-00198904-37

Artículo 2º.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Norte